

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

N° 32-2004

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en sesión N° 88-2004,
celebrada el 10 de febrero del 2004.

ACUERDA:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—El presente Reglamento tiene como objeto establecer las condiciones generales de seguridad e higiene en que obligatoriamente deben realizarse las labores en todos los centros de trabajo, con el fin de proteger eficazmente la vida, salud, integridad corporal y moralidad de los trabajadores.

Artículo 2°—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por centro de trabajo todo aquel espacio físico donde el trabajador efectúa sus labores cotidianas.

Artículo 3°—Las normas aquí contenidas abarcan los requisitos más importantes que se deben cumplir en materia de seguridad ocupacional e higiene, para proteger tanto a funcionarios y terceras personas, como las instalaciones de la Institución. Su aplicación es obligatoria para todos los funcionarios de la Asamblea Legislativa.

CAPÍTULO II

Responsabilidad

Artículo 4°—Es responsabilidad del Departamento de Servicios Generales, por medio de la Unidad de Ujieres, la limpieza general de las instalaciones de la Asamblea Legislativa, y de la Dirección de Servicios de Salud, el manejo de los desechos sólidos hospitalarios. Asimismo, el jefe de cada dirección o unidad deberá procurar, en la medida de las posibilidades existentes, que las áreas ocupadas por sus subalternos se mantengan en orden, aseo y limpieza.

Artículo 5°—La responsabilidad en cuanto a supervisión, capacitación, implementación y demás acciones relativas a la salud ocupacional e higiene, le corresponderán al Departamento de Servicios de Salud, por medio del Área de Salud Ocupacional, la cual podrá coordinar con los distintos departamentos y unidades para que se dé un efectivo cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento y las dictadas por el Sector Salud.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los funcionarios con personal a cargo

Artículo 6°—Todos aquellos trabajadores que tengan personal a su cargo, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Verificar los aspectos de seguridad ocupacional antes de iniciar las labores.
- Exigir a sus subordinados la inspección del equipo de protección personal (guantes, cascos, fajas, etc.), herramientas, equipo móvil y estático, medios e instrumentos de trabajo, antes y después de su uso.
- Evitar que los trabajadores utilicen herramientas, equipos, medios e instrumentos inadecuados, defectuosos o dañados.
- Evitar el acceso de personas ajenas al centro de trabajo en los lugares donde existan riesgos inminentes para la seguridad.
- Impedir que los trabajadores que se encuentren bajo los efectos de alcohol o drogas ilícitas, o se sospeche ese estado, laboren en esas condiciones.
- No permitir juegos ni ningún tipo de bromas, en especial aquellos que puedan causar accidente, durante la jornada laboral o mientras se realicen las funciones del puesto.
- Por ninguna circunstancia se debe permitir que los funcionarios desarrollen trabajos que comprometan su seguridad, su salud o las de sus compañeros.
- Reportar de inmediato al Área de Salud Ocupacional cualquier accidente, enfermedad o riesgo profesional que suceda en su área laboral.
- Promover la capacitación de su personal, en materia de salud ocupacional e higiene.

CAPÍTULO IV

Obligaciones y prohibiciones de los trabajadores

Artículo 7°—Todo trabajador tendrá las siguientes obligaciones:

- Colaborar y participar en las actividades que procuren su capacitación en materia de salud ocupacional.
- Usar el equipo de protección adecuado que se le proporcione y deba utilizar de acuerdo con el tipo de trabajo desempeñado, y atender y cumplir las disposiciones de seguridad sobre uso y manejo de equipo que se le brinden.
- Dar aviso de inmediato a su jefe o supervisor, cuando este ignore el manejo de determinado equipo de protección, con la obligación de instruirlo al respecto.

- Utilizar y conservar el equipo y los elementos de protección personal y seguridad que se le proporcionen, así como gestionar su mantenimiento, el cual se efectuará bajo la coordinación del Área de Salud Ocupacional.
- Velar por el buen funcionamiento, mantenimiento y uso de las herramientas, las máquinas y los implementos necesarios para ejecutar sus actividades.
- Conocer la ubicación, el uso y el manejo de los extintores y botiquines, a fin de que, en caso necesario, puedan utilizarlos en forma oportuna y correcta.
- Comunicar al jefe inmediato los desperfectos o el deterioro de los elementos de trabajo que puedan afectar su seguridad personal, la de sus compañeros o del lugar de desempeño de sus funciones.

Artículo 8°—Queda absolutamente prohibido a los trabajadores:

- Impedir o desobedecer el cumplimiento de las Normas de Salud Ocupacional en las operaciones de trabajo.
- Emplear equipos de trabajo inseguros o inadecuados.
- Remover de su sitio los resguardos y las protecciones de máquinas, equipos e instalaciones, sin autorización y sin tomar las debidas precauciones.
- Alterar, dañar, destruir o no usar los equipos de protección personal que le asignaron y los otros pertenecientes a la Institución.
- Mantener en funcionamiento las máquinas y demás equipo de trabajo mientras se limpian o reparan, con el respectivo cuidado de no dañar a terceros, así como las indicaciones o medidas preventivas aplicadas para evitar accidentes.
- Manejar, operar o hacer uso de herramientas para las que no tengan autorización y conocimientos.
- Alterar, dañar o remover los avisos y las advertencias condiciones, productos, lugares peligrosos y la manera de actuar en casos de emergencia.
- Entregarse a juegos o darse bromas que pongan en peligro la vida, salud o integridad corporal de los trabajadores.

CAPÍTULO V

Limpieza

Artículo 9°—Las diferentes instalaciones físicas de la Asamblea Legislativa deberán mantenerse en buen estado de aseo y limpieza.

Artículo 10.—La limpieza se realizará, en la medida de lo posible, en horarios que no ocasionen molestias o interfieran en las diferentes funciones que se desempeñan en la Institución.

Artículo 11.—Se deben mantener los pasillos y corredores libres de ceras, grasas u otras materias resbaladizas; además, deberán estar libres de objetos que puedan obstruir el paso y provocar algún tipo de accidente. La superficie de los pisos debe ser llana para que permita la circulación y el acarreo de materiales con seguridad.

Artículo 12.—Todo funcionario deberá, en la medida de lo posible, mantener su área de trabajo en buen estado de orden y limpieza.

Artículo 13.—Se extremará la limpieza de ventanas y tragaluces, para obtener el máximo aprovechamiento de la luz natural.

Artículo 14.—En las áreas del Taller de Mantenimiento, el orden y la limpieza se extremarán en las inmediaciones de máquinas que producen desperdicios. La separación entre máquinas y trabajadores debe permitir el desempeño de las funciones cómodamente. Los pasillos y las áreas estarán delimitados conforme a las normas internacionales de seguridad.

Los desechos, los escombros y la basura deben manejarse adecuadamente y ser depositados en sus respectivos recipientes; asimismo, deben eliminarse cuando corresponda. Dichos depósitos deben mantenerse en buenas condiciones de higiene y manejo.

Artículo 15.—Los materiales como trapos y algodones, entre otros, impregnados de aceite, grasa o sustancias fácilmente inflamables, así como los residuos de material o productos peligrosos, deberán depositarse en recipientes incombustibles provistos de cierre hermético. Asimismo, los desechos sólidos hospitalarios, provenientes de los distintos procedimientos médicos realizados en el Departamento de Servicios de Salud de la Asamblea Legislativa, se depositarán en recipientes especialmente diseñados para ese fin.

Los aparatos, instrumentos y demás materiales de limpieza deberán conservarse en lugares apropiados y en condiciones de orden y limpieza, así como las zonas y bodegas respectivas.

Artículo 16.—Queda totalmente prohibido fumar o introducir fósforos o cualquier objeto susceptible de provocar fuego, en los locales donde haya peligro de explosión o incendio.

CAPÍTULO VI

Iluminación

Artículo 17.—Los centros de trabajo deberán contar con iluminación adecuada para la seguridad y conservación de la salud de los trabajadores. Cuando sea necesaria la iluminación intensa en un lugar determinado, se buscará obtenerla al combinar iluminación general con iluminación complementaria.

Artículo 18.—La iluminación complementaria se dispondrá de tal modo que evite el deslumbramiento, además de intensificarse en lugares peligrosos de tránsito con riesgo de caídas, escaleras y salidas de emergencia.

Artículo 19.—Se realizará una limpieza periódica y la renovación, en caso necesario, de lámparas, difusores y focos que iluminen los diferentes lugares de trabajo, para asegurar su constante transparencia.

Artículo 20.—Para la relación entre los valores mínimos y máximos de iluminación media de luz, se utilizará la Norma INTECO N° 31-08-06-97, publicada en *La Gaceta* de 28 de octubre de 1998, Alcance N° 68, "Compendio de normas técnicas para la prevención de riesgos laborales".

Artículo 21.—Se dispondrá de iluminación de emergencia capaz de mantener su fuente de energía independiente del sistema normal de iluminación.

Artículo 22.—Se prohíbe el empleo de fuentes de luz que produzcan oscilaciones en la emisión del flujo luminoso, en aquellos sitios estratégicos y de mayor peligro o difícil acceso, en áreas de seguridad y zonas de uso para personas con discapacidad.

Artículo 23.—El diseño, la construcción y la remodelación de oficinas deben seguir lo dictado en el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo (Decreto Ejecutivo N° 1 y 2, del 2 de enero de 1967 y el Decreto Ejecutivo del 4 de mayo de 1970), el Reglamento de Seguridad en Construcciones (del 5 de febrero de 1996) y demás normativa relacionada con el campo de la seguridad e higiene laboral.

Para tales efectos, los diseños, las construcciones y remodelaciones deben llevar un criterio técnico o visto bueno de salud ocupacional, en coordinación con la Unidad de Mantenimiento, sobre factores físicos de área (superficie), iluminación, ventilación y comodidad ergonómica (mobiliario de oficina), para seguridad de los funcionarios, los puestos de trabajo y la edificación o estructura.

CAPÍTULO VII

Electricidad

Artículo 24.—Todas las líneas conductoras de energía eléctrica dentro de los lugares de trabajo, deberán estar protegidas, aisladas y en condiciones de ofrecer la mayor seguridad. Las líneas conductoras de energía deben estar colocadas fuera del alcance o contacto inmediato del personal, maquinaria o cualquier artefacto, y deberán conservarse completamente protegidas, según las normas de seguridad y los detalles constructivos establecidos en el Código Eléctrico Nacional vigente a la fecha, aprobado por el CFIA y reconocido por la INTECO N° 31-08-06-97, publicada en *La Gaceta* de 28 de octubre de 1998, Alcance N° 68, "Compendio de normas técnicas para la prevención de riesgos laborales".

Artículo 25.—Todas las máquinas, herramientas y demás elementos con potencia eléctrica, deben disponer de una adecuada puesta a tierra.

Artículo 26.—Se evitará la instalación de empalmes expuestos o dentro de tuberías; asimismo, los existentes se asegurarán y revisarán al máximo, a fin de evitar que produzcan cortocircuitos que puedan ocasionar accidentes o hasta un incendio.

Artículo 27.—No se deberán dejar los conductores en el suelo, especialmente en lugares de paso, y se impedirá que tengan contacto con agua, aceites o grasas que deterioren la goma, o al menos deberán protegerse con una banda de hule que evite su maltrato por el tránsito de personas.

Artículo 28.—Los interruptores deben mantenerse en buen estado y siempre serán colocados sobre material aislante; nunca se ubicarán directamente sobre madera, metales o muros. Debe existir el debido cuidado de no accionar los interruptores con las manos o pies húmedos, a fin de evitar una descarga.

Artículo 29.—No debe efectuarse ningún trabajo en las líneas conductoras de energía, sin la seguridad de que han sido totalmente desconectadas. Simultáneamente, deben aislarse las secciones donde se trabaje y tomarse las medidas necesarias para que no se efectúe de nuevo la conexión, en tanto no se hayan concluido los trabajos.

Artículo 30.—No es permitido efectuar ninguna reparación o trabajo en líneas conductoras de energía eléctrica, si la labor no es ejecutada por personal competente y responsable.

Artículo 31.—Es conveniente que las instalaciones eléctricas estén siempre limpias y posean los medios de protección correspondientes.

En los tableros de distribución, todos los elementos con voltaje estarán en un compartimiento cerrado con llave. El piso situado inmediatamente debajo de los cuadros eléctricos, estará provisto de plataformas o alfombras de material aislante.

Artículo 32.—Al personal que labore con las líneas eléctricas no se le permitirá el uso de gafas de celuloide inflamable, alhajas o cualquier otra clase de implemento que aumente el riesgo laboral.

Artículo 33.—El traje o uniforme de trabajo para los electricistas, deberá estar confeccionado de tal forma que les permita flexibilidad y seguridad, tanto en el material como el diseño, y deberá incluir el uso de guantes y zapatos.

Artículo 34.—Toda herramienta que se utilice para la reparación o cualquier otro trabajo en electricidad, deberá contar con un mango aislante eficaz. Asimismo, se incluirá siempre una prueba de circuitos dentro de las herramientas de trabajo.

CAPÍTULO VIII

Equipo para la extinción de incendios

Artículo 35.—Todo lugar de trabajo donde exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen.

Artículo 36.—Los extintores deberán distribuirse convenientemente según los puestos de trabajo con mayor riesgo de incendio, además de colocarse en sitios de fácil acceso y clara identificación, libres de cualquier obstáculo, y estarán en condiciones de funcionamiento máximo.

Artículo 37.—De acuerdo con el tipo de fuego, se conocerán los siguientes agentes de extinción:

Tipo de fuego	Agentes de extinción
CLASE A	Agua presurizada
Combustibles sólidos comunes tales como madera, papel, género, etc.	Espuma
CLASE B	Polvo químico seco ABC
Líquidos combustibles o inflamables, grasas y materiales similares.	Espuma
CLASE C	Dióxido de carbono (CO ₂)
Inflamación de equipos que se encuentran energizados eléctricamente.	Polvo químico seco ABC-BC
	Dióxido de carbono (CO ₂)

Cada extintor deberá llevar una leyenda que indique el contenido y la clase de fuego al que se le puede aplicar. Los extintores de hielo seco CO₂ deberán recargarse cuando hayan sido utilizados total o parcialmente.

Artículo 38.—El Departamento de Servicios de Salud, mediante el Área de Salud Ocupacional, tendrá la responsabilidad de inspeccionar los extintores al menos una vez por mes. Asimismo, deberá coordinar con el jefe de la Unidad de Seguridad y Vigilancia, a fin de organizar en esta dependencia, un equipo o brigada contra incendios, e instruir al personal de seguridad sobre el manejo y la conservación de las instalaciones, material de los extintores, señales de alarma, evacuación de funcionarios y primeros auxilios en caso de incendio.

Artículo 39.—La Institución facilitará el equipo de extinción de incendios y el material necesario para enfrentar un desastre de esa naturaleza.

Artículo 40.—El Departamento de Servicios de Salud, por medio del Área de Salud Ocupacional, en coordinación con los demás departamentos y unidades, efectuará periódicamente simulacros de situaciones de emergencia, tales como incendios, temblores y la respectiva activación de alarma de evacuación, de acuerdo con el plan de evacuación elaborado por el Área de Salud Ocupacional previamente aprobado por el Directorio Legislativo y en coordinación con las entidades involucradas, a efecto de evitar accidentes secundarios.

Las actividades citadas en este artículo se desarrollarán hasta tanto no se integre la Comisión de Emergencias Institucional, la cual coordinará con el Área de Salud Ocupacional los aspectos anteriormente mencionados.

Artículo 41.—Deberá contarse con un sistema de alarma acústica con sonido diferente de los demás sonidos acústicos y con luz piloto para las personas sordas, u otro método que se utilice para personas con discapacidad, con el propósito de que se pueda identificar plenamente, además de que sea posible escucharlo en toda la Institución.

CAPÍTULO IX

Herramientas de mano

Artículo 42.—El Departamento de Servicios Generales, mediante la Unidad de Mantenimiento, vigilará para que se cumplan las siguientes disposiciones en cuanto a herramientas:

- Se deben efectuar revisiones periódicas de todas las herramientas para asegurar su buen estado. Dicha revisión estará a cargo de personal competente.
- Evitar al máximo golpear las llaves o cualquier otra herramienta, con vistas a aumentar el esfuerzo, así como utilizar la herramienta para un fin distinto del propósito con que fue confeccionada.
- Los mangos de los martillos serán de madera resistente, no quebradiza ni de metal, y se fijarán sólidamente en las cabezas.
- La herramienta para trabajos eléctricos debe estar diseñada y fabricada con materiales resistentes a golpes eléctricos, y sus empuñaduras deben ser ergonómicas y específicas para un aislamiento mínimo de 1.000 voltios.

CAPÍTULO X

Escaleras

Artículo 43.—Las escaleras portátiles deberán ofrecer garantías de solidez, estabilidad y seguridad, y contar con tacones o zapatos antiderrapantes. Asimismo, se debe evitar el empalme de dos escaleras, salvo que tengan dispositivos especiales.

Artículo 44.—Las escaleras de tijeras (de abrir) estarán provistas de cadenas o cables que impidan su abertura total al momento de utilizarlas, y de topes en su extremo superior. Las escaleras defectuosas deberán repararse inmediatamente o en su defecto eliminarse, a fin de evitar accidentes.

Artículo 45.—Para el acceso a lugares elevados, los puntos de apoyo superiores sobrepasarán en un metro. Cuando se empleen en postes, se utilizarán abrazaderas de sujeción.

Artículo 46.—En ningún caso debe usarse la escalera para otro propósito que no sea el de subir y bajar, excepto que se utilice como camilla de primeros auxilios, en caso de emergencia.

CAPÍTULO XI

Almacenamiento de materiales y líquidos peligrosos

Artículo 47.—Los materiales deben guardarse en el sitio correspondiente según sus características. Los materiales que deban apilarse, tendrán una altura de apilamiento que no provoque su caída.

Artículo 48.—Los locales para el almacenamiento de químicos, sustancias inflamables u otros que impliquen peligro para la salud humana, deberán contar con las condiciones máximas de ventilación, iluminación,

temperatura y grado de humedad. Dichos locales deberán aislarse a fin de evitar riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores entregados a otras labores. Se deberán considerar drenajes en caso de derrame o lavado de área, además de contar con una manguera con un dispositivo de agua a presión, para realizar el trabajo en caso de emergencia de forma inmediata, todo según las normas de NFPA aplicables y vigentes, aprobadas por INTECO N° 31-08-06-97, publicada en *La Gaceta* del 28 de octubre de 1998, Alcance N° 68, "Compendio de normas técnicas para la prevención de riesgos laborales".

Artículo 49.—Los recipientes que contengan las sustancias indicadas en el artículo anterior deberán estar rotulados con la información necesaria acerca del producto que contienen.

Artículo 50.—Se prohíbe el ingreso de comidas o bebidas en los locales donde se encuentran sustancias químicas, así como fumar en dichos lugares y omitir el uso del equipo de protección cuando sea necesario.

CAPÍTULO XII

Guardarropías y comedores

Artículo 51.—Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas.

Artículo 52.—Cuando trabajen hombres y mujeres, los vestidores deberán ser independientes y separados. En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, que deberán estar en buenas condiciones, ventilados y en número igual o superior al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena.

Artículo 53.—Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realice los trabajadores requieran consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el cual estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental, y deberá mantenerse en condiciones higiénicas adecuadas.

Artículo 54.—El comedor estará provisto de mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso de que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, calentador, fregadero y sistema de energía eléctrica.

Artículo 55.—En ningún caso el trabajador consumirá sus alimentos al mismo tiempo que ejecuta las labores propias del trabajo.

CAPÍTULO XIII

Servicios sanitarios

Artículo 56.—Todo lugar de trabajo estará provisto de servicios sanitarios, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de letrina y lavatorio. Los servicios contarán con las directrices de la Ley N° 7600 en materia de discapacidad, y el respectivo Reglamento, a efecto de dar acceso a toda persona sin mediar limitación. Cada letrina se colocará en un compartimiento con puerta, separado de los compartimientos anexos por medio de divisiones permanentes.

Artículo 57.—En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios sanitarios independientes y separados, los cuales deberán mantenerse protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y en buen estado de funcionamiento y limpieza.

CAPÍTULO XIV

Sanciones

Artículo 58.—Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será sancionada de la siguiente manera:

- Por dos faltas al mes, amonestación verbal.
- Por tres faltas al mes, amonestación por escrito.
- En caso de ser reiterativo en meses subsiguientes, se hará acreedor de una suspensión hasta por ocho días.

CAPÍTULO XV

Disposiciones finales

Artículo 59.—Cualquier disposición no contenida en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 6727 Ley Sobre Riesgos del Trabajo, los decretos 1 y 2 emitidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, publicados en *La Gaceta* del 2 de enero de 1967, y la Ley N° 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, su Reglamento Decreto N° 26831-MP, publicado en *La Gaceta* del 20 de abril de 1998 y la Directriz Presidencial N° 27, para instituciones públicas.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—Se contará con un plazo de dos años, una vez aprobado este Reglamento, para su cumplimiento en los centros de trabajo y la ejecución de las adecuaciones establecidas en la Ley N° 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, con el propósito de que se incluyan en el presupuesto las modificaciones requeridas para ejecutar tales ajustes y la programación de las correcciones pertinentes.

Transitorio II.—La Administración capacitará o inducirá en procesos de información a todo el personal, para hacer de conocimiento este Reglamento, su aplicación y cualquier otra normativa relacionada;

con tales propósitos, establecerá dentro de sus programas anuales de capacitación, temas de motivación para el uso y la aplicación de este Reglamento.

Transitorio III.—Una vez publicado el presente Reglamento, se dará copia a los jefes para que instruyan a sus subalternos sobre su acatamiento obligatorio.

Transitorio IV.—La Unidad de Mantenimiento definirá el tipo de traje que deberán utilizar sus funcionarios para el desarrollo de su trabajo, conforme a las necesidades institucionales; con tal fin, el costo correspondiente se presupuestará para el año siguiente a la aprobación del presente Reglamento.

Transitorio V.—Para el cumplimiento de los artículos 6, 31, 35, 41 y 48 del presente Reglamento, la Administración Superior de la Asamblea Legislativa dispondrá de dos años, después de aprobado el presente Reglamento, para suplir toda la herramienta, el equipo y la maquinaria necesarios; realizar las mejoras de infraestructura tendientes a proteger la salud de los operarios, los funcionarios y el público en general, y facilitar los instructivos de uso de dichos implementos y equipos, en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión para el personal que lo utilizará.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.
Acuerdo firme.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil cuatro.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-137080.—(14748).

N° 33-2004

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en sesión N° 88-2004, celebrada el 10 de febrero del 2004.

ACUERDA:

Informar al señor Luis Alberto Vásquez Castro, Asesor de la Presidencia FOPREL/ Director ICEL C.R., acerca de la anuencia del diputado Mario Redondo Poveda, Presidente de la Asamblea Legislativa, para participar en la III Reunión Extraordinaria del FOPREL, a realizarse en San Pedro de Sula, República de Honduras, el próximo 13 y 14 de febrero del 2004.

Asimismo se acuerda autorizar la participación del señor Vásquez Castro del 11 al 15 de febrero en dicha actividad y otorgarle los impuestos de salida de Honduras. Acuerdo firme.

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil cuatro.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-6180.—(14749).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31652-MP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5), y 14), de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliase la Convocatoria a Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa hecha por el Decreto Ejecutivo N° 31590-MP del 13 de enero del 2004, a fin de que se conozca los siguientes proyectos de ley:

Expediente N° 15.422 Autorización al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) para que done quince millones de colones a la Municipalidad de Matina.

Expediente N° 15.175 Ley que autoriza al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), a condonar los intereses y multas de los créditos de tierra y caja agraria y hacer arreglos de pago del principal adeudado.

Expediente N° 15.529 Autorización a la Municipalidad de Atenas para segregar y donar bien inmueble de su propiedad a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Expediente N° 15.267 Ley que autoriza a la Municipalidad de Puntarenas para que inscriba y done un lote de su propiedad al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) para que los destine a la construcción de una Lonja Pesquera.

Artículo 2°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil cuatro.

LINNETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de la Presidencia a.i., Randall Quirós Bustamante.—1 vez.—(Solicitud N° 44-04).—C-10030.—(D31652-15164).